

RESOLUCION No. 81055 DE SEPTIEMBRE 20 DE 1999

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el uso de aditivos detergentes dispersantes en todas las gasolinas automotores que se distribuyan en Colombia y se deroga la Resolución número 3-2787 del 28 de diciembre de 1992.

El Ministro de Minas y Energía,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que les confiere el artículo 3º, numeral 9 del Decreto-ley 1141 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución número 3-1513 del 24 de agosto de 1992 el Ministerio de Minas y Energía, buscando reducir la contaminación ambiental producida por los automotores y racionalizar el consumo de combustibles, estableció que a partir del 1º de enero de 1993, "La gasolina automotor que se consume en el país, debe contener aditivos detergentes dispersantes, de acuerdo con un programa controlado de dosificación previamente establecido";

Que, el artículo 5º de la Resolución número 3-1513 de 1992, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, con la asesoría de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deben ejercer el control del programa de aditivación;

Que, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 3 2787 del 28 de diciembre de 1992, reglamentó el artículo 5º de la Resolución 3 1513 de 1992, estableciendo un procedimiento para controlar el desarrollo del programa de aditivación;

Que, el Ministerio de Minas y Energía al evaluar los resultados de los controles al desarrollo del programa de aditivación de la gasolina, durante los pasados cinco (5) años, permiten concluir que existen anomalías que desvirtúan la razón del establecimiento del mismo programa, lo cual demanda la acción correctiva de las autoridades competentes hasta garantizar que se cumplan los objetivos de dicho programa;

Que, en razón con lo expuesto anteriormente, se hace necesario actualizar los procedimientos para seleccionar aditivos, evaluar su comportamiento en los motores, controlar la aplicación para garantizar que los entes responsables por la aditivación cumplan con el programa establecido y definir responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento por parte de los mismos;

Que, de conformidad con el Decreto-ley 1122 de 1999 en su artículo 62, numeral 3 establece como excepción a la obligación de publicar los proyectos de regulaciones, aquellas que tienden a prevenir y sancionar las prácticas de competencia desleal, las prácticas restrictivas a la libre competencia y el abuso de la posición dominante,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Naturaleza fisicoquímica de los aditivos.* Los aditivos que se incorporen a las gasolinas motor que se distribuyan para consumo en el territorio colombiano, deberán ser de naturaleza detergente-dispersante, del tipo denominado "controladores de formación de depósitos" y cuya función consista en limpiar y mantener limpios los

sistemas de admisión de combustibles de los motores, incluyendo en éstos a las mariposas, conductos y control de flujo de combustible en los carburadores, orificios de inyectores de combustible, lumbreras o puertos de entrada y asientos de las válvulas de admisión.

Los componentes activos de los aditivos deben ser de la familia de los polímeros, tales como polibutilenaminas, polisuccimidas, poliesteraminas, poliamidas o compuestos semejantes con los que se haya comprobado, mediante pruebas estándar reconocidas internacionalmente, que cumplen las mismas funciones de limpieza y que eviten la formación de depósitos, que sean termoestables a las condiciones de temperatura y presión de las válvulas de admisión y de la cámara de combustión de los motores y que, además, su utilización en ningún caso genere contaminación ambiental adicional a la producida por la combustión normal de las gasolinas motor.

Parágrafo. Todos los componentes de los aditivos, entendiéndose como los materiales activos, los diluyentes y demás componentes utilizados en la mezcla antes de ser dosificada, deben ser químicamente compatibles con los componentes de la gasolina motor y en ningún caso alterar alguna de las especificaciones estándar de las mismas.

Artículo 2º. *Selección de los aditivos.* Todos los aditivos de naturaleza detergente-dispersante que se incorporen a las gasolinas motor colombiana deberán ser evaluados previamente, para determinar su composición química y su comportamiento como detergentes-dispersantes en los motores, mediante pruebas estándar reconocidas internacionalmente, tales como la prueba "**BMW - 10,000 miles intake valve test**" o sus similares que la reemplacen, realizadas con cada una de las gasolinas motor que se distribuyan en el territorio colombiano.

Cuando el interesado en utilizar un nuevo aditivo, disponga de las pruebas estándar, deberá solicitar -por escrito- al Ministerio de Minas y Energía - Dirección General de Hidrocarburos, la aprobación para utilizar el aditivo en Colombia, adjuntando los comprobantes de la prueba de comportamiento, la descripción de las características fisicoquímicas, recomendaciones para manejo seguro, tratamiento médico en caso de accidentes, condiciones de almacenamiento y manejo, vida media del producto y demás recomendaciones y literatura técnica de soporte.

Adicionalmente, el interesado deberá enviar a Ecopetrol copia de la documentación anteriormente mencionada junto con una muestra equivalente a un (1) galón del aditivo, muestra que será utilizada para la evaluación a escala de laboratorio, estandarizar metodología y determinar el patrón de control para seguimiento a la dosificación.

Una vez el Ministerio de Minas y Energía - Dirección General de Hidrocarburos, haya analizado la documentación y los resultados de las pruebas de laboratorio y/o de campo, que envíe el Instituto Colombiano del Petróleo, ICP, procederá a aprobar o negar el uso del aditivo y la dosis a utilizar por galón de gasolina. En el evento de ser aprobado el aditivo propuesto, el importador y/o distribuidor mayorista adquiere la responsabilidad ineludible de mantener las características fisicoquímicas del aditivo y la dosificación recomendada; cualquier cambio en sus componentes o de su proporción en la dosis, deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Minas y Energía cumpliendo los mismos requisitos estipulados para un nuevo aditivo. Igualmente, se debe establecer un programa de control de calidad al aditivo a ser utilizado por el importador y/o distribuidor mayorista.

Artículo 3º. *Sistemas de dosificación.* El importador y/o distribuidor mayorista responsable de la aplicación de los aditivos a la gasolina, deberán contar en sus instalaciones, con sistemas automáticos de dosificación. Así mismo, la planta de abasto deberá mantener registros de dosificación para cada venta, así como de las ventas totales diarias y registros de calibración y de mantenimiento del sistema de dosificación, de tal manera que se garantice el estado de cada uno de los componentes y del sistema como un todo con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento. El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere conveniente, podrá auditar estos sistemas y la entidad auditada deberá comprobar con registros que el sistema está operando correctamente y que las cantidades de aditivos dosificadas concuerdan, con un margen de error máximo de 5%, con las requeridas para cada volumen vendido.

Artículo 4º. *Control de la aditivación.* El Ministerio de Minas y Energía, con la asesoría de Ecopetrol, es el responsable de ejercer el control de la aditivación, para lo cual cuando lo considere conveniente, podrá auditar los sistemas de dosificación de los aditivos y tomar muestras en las plantas de abasto y/o en los surtidores de las estaciones de servicio de combustibles, con el fin de determinar mediante análisis de laboratorio el contenido de aditivo (% en masa) por galón de gasolina.

En cada establecimiento seleccionado por el Ministerio de Minas y Energía, se tomarán tres (3) muestras, las cuales una vez selladas en presencia del funcionario representante de la planta de abasto o estación de servicio auditada, se distribuirán así: una (1) muestra para el establecimiento auditado, quien deberá conservarla en igual estado, por un período mínimo de dos (2) meses y puede ser utilizada únicamente para efectos de reclamaciones y comprobación de resultados de análisis; una (1) muestra para el laboratorio de análisis y una (1) muestra que deberá conservar el laboratorio como testigo para propósitos de atención de reclamos, por un período mínimo de dos (2) meses. En cada establecimiento auditado se levantará un acta en donde se deberá constatar: la identificación y sitio del establecimiento, la fecha y hora del muestreo, el nombre de los funcionarios que practicaron y presenciaron el muestreo y la entidad que representan, el tipo de aditivo dosificado, anomalías encontradas y demás aclaraciones que consideren necesarias. Dicha acta deberá ser firmada, en original y copia, por el representante de la planta de abasto o de la estación de servicio auditada y por el representante del Ministerio de Minas y Energía. La copia de dicha acta quedará en el establecimiento auditado y el original lo conservará el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1º. *Método de análisis.* El método de laboratorio, reconocido por el Ministerio de Minas y Energía para el análisis de contenido de aditivo en la gasolina será el identificado como "Determinación de aditivos en gasolinas" contenido en el Manual de Procedimientos Técnicos del Laboratorio de Espectroscopia, de la Coordinación de Analítica del Instituto Colombiano del Petróleo, ICP, el cual está acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, mediante Resolución número 227 del 13 de agosto de 1997.

Parágrafo 2º. Para propósitos de determinar el cumplimiento de la dosificación se consideran como muestras que cumplen aquellas cuyo contenido de aditivo (wppm = partes por millón en peso) es superior al noventa y cinco por ciento (95%) de la dosis recomendada en la prueba estándar que se utilizó para justificar, ante el Ministerio de Minas y Energía, la aprobación para uso del aditivo.

Artículo 5º. *Resultados de los análisis.* El Instituto Colombiano del Petróleo, ICP, entregará los resultados de los análisis de las mismas al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los quince (15) días siguientes a la toma de las muestras. Una vez

recibidos los resultados o la información respectiva, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

a) Informará por escrito al interesado acerca de los resultados y si es del caso de los cargos que aparecen en su contra;

b) El presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer llegar por escrito al Ministerio de Minas y Energía los descargos correspondientes;

c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los descargos del presunto infractor, el Ministerio de Minas y Energía - Dirección General de Hidrocarburos, decretará y ordenará practicar las pruebas, si es del caso, a las muestras testigos en un laboratorio debidamente certificado para tales fines y avalado por el Ministerio de Minas y Energía;

d) Practicadas las pruebas (dado el caso), la autoridad competente decidirá lo correspondiente, mediante resolución motivada que sólo admite recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo, frente a la vía gubernativa.

Parágrafo. Los costos que se incurran por la realización de los análisis a las muestras testigos referidas en el inciso c) serán a cargo del posible infractor, así como los costos de transporte, alojamiento y alimentación de los funcionarios que para tal fin designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6º. *Sanciones*. Independientemente de las sanciones legales a que haya lugar, los entes que infrinjan las normas sobre la aditivación o las determinaciones sobre el particular, proferidas por la autoridad competente, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho: amonestación, multa, suspensión del servicio y cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 7º. *Amonestación*. Consiste en el llamado de atención, por escrito, que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una mayor sanción. Se impone ante la violación de las obligaciones señaladas en esta resolución y demás normas relacionadas, siempre que el hecho constituya transgresión de mayor gravedad a juicio de la autoridad investigadora.

Artículo 8º. *Multa*. Consiste en la obligación de pagar, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía, una cantidad que en ningún momento será inferior al equivalente a cincuenta (50) ni superior al equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago correspondiente. Se impone siempre que el hecho no constituya una infracción susceptible de suspensión o cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 9º. *Suspensión*. Consiste en la prohibición en virtud de la cual el infractor no podrá ejercer sus actividades.

Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

a) Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que la imponga;

b) Cuando no se dé cumplimiento a las exigencias de la entidad competente dentro del plazo dispuesto, en actividades inherentes a la aditivación;

e) Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto, dentro del año inmediatamente anterior, como sanción-multa;

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente la Resolución número 3-2787 del 28 de diciembre de 1992 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Santa Fe de Bogotá D. C.,

El Ministro de Minas y Energía,
Luis Carlos Valenzuela Delgado.